TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-3/2021 Y SG-JIN-4/2021

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA[1]

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes Juicios de Inconformidad en el sentido de **confirmar,** en lo que fue materia de la impugnación, de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez respectiva, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

[1] Movimiento Ciudadano en ambos juicios y MORENA en el expediente SG-JIN-3/2021.

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno[2], se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco (Consejo responsable).

2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó el mismo día y cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
PAN	38,126	Treinta y ocho mil ciento veintiséis
PRI	14,685	Catorce mil seiscientos ochenta y cinco
PRD	821	Ochocientos veintiún
VERDE	1995	Mil novecientos noventa y cinco
PT	737	Setecientos treinta y siete

[2] Todas las fechas referidas corresponden a dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	**VOTACIÓN**	
	NÚMERO	**Letra**
MOVIMIENTO CIUDADANO	69,944	Sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro
morena	23,526	Veintitrés mil quinientos veintiséis
PES	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
RSP DEDES	862	Ochocientos sesenta y dos
FUERZA MÉXICO	2,003	Dos mil tres
PAN PRD PRD	1,051	Mil cincuenta y uno
PAN PRD	270	Doscientos setenta
PAN PRD	28	Veintiocho
PRD PRD	7	Siete
VERDE PT morena	71	Setenta y uno
VERDE PT	7	Siete
VERDE morena	20	Veinte
PT morena	130	Ciento treinta
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	2,836	Dos mil ochocientos treinta y seis
Votación total	159,134	Ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS	
PARTIDO	**VOTACIÓN**

POLÍTICO	NUMERO	LETRA
PAN	38,626	Treinta y ocho mil seiscientos veintiséis
PRI	15,174	Quince mil ciento setenta y cuatro
PRD	1,188	Mil ciento ochenta y ocho
VERDE	2,033	Dos mil treinta y tres
PT	828	Ochocientos veintiocho
MOVIMIENTO CIUDADANO	69,944	Sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro
morena	23,625	Veintitrés mil seiscientos veinticinco
PES	1,881	Mil ochocientos ochenta y un
RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS	862	Ochocientos sesenta y dos
FUERZA MEXICO	2,003	Dos mil tres
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	2,836	Dos mil ochocientos treinta y seis
Votación total	159,134	Ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y cuatro

Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	**VOTACIÓN**	
	NUMERO	**LETRA**
PAN PRI PRD	54,988	Cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho
VERDE PT morena	26,486	Veintiséis mil cuatrocientos ochenta y seis
MOVIMIENTO CIUDADANO	69,944	Sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro
PES	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
RSP REDES SOCIALES PROGRESISTAS	862	Ochocientos sesenta y dos
FUERZA MEXICO	2,003	Dos mil tres
No registrados Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	2,836	Dos mil ochocientos treinta y seis

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano integrada por HORACIO FERNÁNDEZ CASTILLO como propietario y ÁLVARO JIMÉNEZ CANALE como suplente.

Finalmente, el Consejo Distrital realizó del cómputo distrital de representación proporcional, el cual fue el siguiente:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	**VOTACIÓN**	
	NÚMERO	**Letra**
PAN	39,234	Treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro
PRI	15,401	Quince mil cuatrocientos uno
PRD	1,195	Mil ciento noventa cinco
VERDE	2,053	Dos mil cincuenta y tres
PT	833	Ochocientos treinta y tres
MOVIMIENTO CIUDADANO	70,358	Setenta mil trescientos cincuenta y ocho
morena	23,784	Veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro
PES	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
RSP REDES	874	Ochocientos setenta y cuatro
FUERZA MÉXICO	2,024	Dos mil veinticuatro
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	2,909	Dos mil novecientos nueve
Votación total	160,690	Ciento sesenta mil seiscientos noventa

3. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los actos anteriores, el trece de junio, tanto el Partido Encuentro Solidario como el partido político Fuerza por México, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

4. Terceros Interesados. En los presentes juicios de inconformidad comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Movimiento Ciudadano[3] y Morena[4] en el juicio SG-JIN-3/2021 y en el juicio SG-JIN-4/2021 únicamente el partido político Movimiento Ciudadano[5].

5. Recepción y turno. El 17 de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de los Juicios de Inconformidad y por acuerdos de misma fecha el magistrado presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JIN-3/2021** y **SG-JIN-4/2021** respectivamente y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6. Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes mencionados y en su oportunidad, se admitieron y se cerró la instrucción de ambos juicios, quedando los asuntos en estado de resolución.

7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de julio, se resolvió como improcedente la solicitud de recuento planteada por la parte actora en el expediente **SG-JIN-3/2021.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

[3] Véase en foja 043 del expediente principal del juicio SG-JIN-3/2021.
[4] Véase en foja 051 del expediente principal del juicio SG-JIN-3/2021.
[5] Véase en foja 080 del expediente principal del juicio SG-JIN-4/2021.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, promovidos durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 10 distrito electoral federal en el estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva[6].

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el Juicio de Inconformidad SG-JIN-3/2021 y el Juicio de Inconformidad SG-JIN-4/2021 en virtud de que controvierten los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 10 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco.

De manera que existe conexidad al advertirse que los asuntos surgen de la misma causa, esto es en ambos se controvierte los resultados del cómputo distrital correspondientes a la elección de diputaciones federales emitidas por el 10 Consejo Distrital del

[6] Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera congruente y conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del Juicio de Inconformidad SG-JIN-4/2021 al Juicio de Inconformidad SG-JIN-3/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado SG-JIN-4/2021.

TERCERA. Requisitos generales y especiales de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a y 55 párrafo 1 inciso b de la ley de medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen como actores, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Se estima que ambos Juicios se interpusieron dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte finalizó el 9 de junio y ambas demandas se presentaron el 13 siguiente, por ende, la presentación de las demandas fue oportuna.

c) Legitimación. Los actores en ambos juicios tienen legitimación para promover los medios de impugnación, porque se tratan de partidos políticos con registros para participar en las elecciones de diputados federales.

SG-JIN-3/2021.

d) Personería.

En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, se tiene por acreditada la personería de Juan Barrera Espinosa, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 10 en Jalisco del partido político Encuentro Solidario, por así acreditarlo con el original del oficio suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal de Jalisco de 9 de junio, donde consta su designación ante la autoridad señalada como responsable, máxime que ésta al rendir su informe circunstanciado, se lo reconoce, además por advertirse de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del distrito electoral 10 en el estado de Jalisco, en las que aparece su nombre y sus firmas en su calidad de representante del Partido Encuentro Solidario.[7]

Fuerza por México SG-JIN-4/2021

[7] Fojas 37 y 38 del expediente.

La legitimación procesal de Rubén Ramírez Castellanos en representación del partido FXM se encuentra colmada, en términos de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, conforme a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 125, fracción X de sus estatutos, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, "En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros **y toda clase de autoridades**; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones…"

e) Personería terceros interesados

SG-JIN-3/2021

Movimiento Ciudadano. El tercero interesado Luis Rangel García se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personería que se tiene por acreditada dado a que es un hecho notorio que se acentúa el mismo en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.[8]

Morena. El tercero interesado Juan Antonio Torres Mendoza se ostenta como representante propietario del partido político Morena, personería que se tiene por acreditada dado a que es

[8] Véase en foja 037 del expediente SG-JIN-3/2021

un hecho notorio que se acentúa el mismo en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional respectivas.[9]

SGJIN-4/2021

Movimiento Ciudadano. El tercero interesado se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento ciudadano, personería que se tiene por acreditada dado que según se desprende de la documentación envidada por la responsable, y que se invoca como hecho notorio, es la misma persona que asistió a la Sesión de Cómputo Distrital en representación de su partido y firmó el Acta de Cómputo Distrital respectiva.[10]

1. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Medios, en tanto que las partes actoras impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

No pasa inadvertido que en el expediente SG-JIN-4/2021 también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional, acorde a lo previsto en el numeral 52, párrafo 2 de la Ley de Medios.

[9] Ídem.
[10] Véase en foja 074 del expediente SG-JIN-4/2021

Los actores precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las que considera debe declararse su nulidad.

Conservación de los actos públicos válidamente celebrados relacionado con el factor determinante.

El actor Fuerza por México, propone que se analice el requisito de determinancia con relación a la votación total de la elección de diputados. Ello porque su pretensión es deducir de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para alcanzar el porcentaje necesario para la permanencia del registro de FXM y en su concepto, cada voto que recupere se debe considerar útil para esos efectos.

Sin embargo esta Sala Regional previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el presente juicio considera pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[11], lo cual se traduce en que, las irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento

[11] Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**.

determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.[12]

CUARTA. Improcedencia hecha valer por el tercero interesado Movimiento Ciudadano.

[12] Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (…EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"**.

En ambos juicios, el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el consejo distrital responsable, señala que los juicios deben de ser improcedentes, por resultar frívolos e improcedentes.

Señala también que los supuestos de procedibilidad juegan en contra de las pretensiones de los recurrentes, puesto que las violaciones constitucionales alegadas para la anulación de la elección fueron propiciadas por los promoventes y nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Además, refiere que en la demanda del PES relativa al juicio SG-JIN-3/2021, las casillas impugnadas de nulas son de “machote” puesto que lo descrito en el “anexo A” no es otra cosa que el listado de todas y cada una de las secciones y casillas que conforman el Distrito Electoral 10 en Zapopan.

Resulta **improcedente** sus argumentos, puesto que además de que no refiere ni acredita, por qué las supuestas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, fueron propiciadas por los actores, tampoco el estudio *per se* de dichas causales, implica la nulidad aducida, máxime que en todo caso las circunstancias particulares de cada caso implican el estudio de fondo de los presentes juicios, lo cual será materia de análisis y decisión por esta Sala, pero no de materia de improcedencia como lo pretende Movimiento Ciudadano.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Estudio de fondo.

En primer término, serán analizados los agravios planteados por el partido **Fuerza por México** en el expediente **SG-JIN-4/2021**.

Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan

cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multicidad de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandisticas dirigida a beneficiar al PVEM, ello con indepedencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los prinicipios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.[13]

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la

[13] **SUP-REC-492/2015**

competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido[14] que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o**

[14] SG-JIN-72/2015.

sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan Derechos Humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la

democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano. [15]

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina "*influencers*".

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes

[15] Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas "difundieron como *influencers*", así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas[16].

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo

---

[16] Jurisprudencia 9/99. **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido[17] que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

---

[17] SUP-REP-89/2016

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los prinicipios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos

cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas "*influencers*" sobre sus "seguidores", por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas[18], sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho[19].

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional[20], para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona[21];

- Que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección[22].

---

[18] Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA".** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO".** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073**.**

[19] De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

[20] SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

[21] Tesis XXXVIII/2008, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".**

[22] Tesis XXXI/2004, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y**

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Se precisa que a pesar de que el actor invoca la nulidad de votación recibida en dos casillas por la causal d), éstas serán analizadas a la luz de la causal de nulidad que corresponde de acuerdo a las irregularidades o hechos que afirma acaecieron en cada una de ellas, es decir por la causal j).

Las casillas impugnadas son las siguientes.

10 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	**a)**	**b)**	**c)**	**d)**	**e)**	**f)**	**g)**	**h)**	**i)**	**j)**	**k)**
1.	**3129 B**	X					X				X	
2.	**3129C1**	X	X				X				X	
3.	**3129C2**	X		X			X		X			
4.	**3129C3**	X	X			X	X					
5.	**3147 B**	X	X	X			X					X
6.	**3147C1**	X		X			X		X			
7.	**3147C2**	X		X			X			X		
8.	**3147C3**	X		X			X					
9.	**3147C4**	X	X	X			X			X		
10.	**3147C5**	X					X	X				

Por cuestión de método, se analizarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por el partido actor Fuerza por México, en el orden establecido en el artículo 75 de la ley de medios, en el entendido que con independencia de la causal de nulidad invocada por el actor, ésta será analizada respecto a los agravios o hechos invocados en la demanda.

Instalación de la casilla sin causa justificada en lugar distinto y realizar el escrutinio y cómputo en local diferente.

El actor hace valer dicho agravio en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios	
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.	c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
1)	3129 B	X	
2)	3129 C1	X	
3)	3129 C2	X	X
4)	3129 C3	X	
5)	3147 B	X	X
6)	3147 C1	X	X
7)	3147 C2	X	X
8)	3147 C3	X	X
9)	3147 C4	X	X
10)	3147 C5	X	

Se precisa que si bien en la demanda el actor refiere en el cuadro la casilla 3192 B, la que desarrolla en los agravios, es decir, respecto de la cual refiere que se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado, es la **3129 B,** es decir, ésta es la impugnada y no la primera.

En términos de lo previsto en el artículo 75.1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Por lo que ve a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo antes precisado la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla; y,
b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente caso, se llevará a cabo el examen conjunto de las dos causales de nulidad, dada su estrecha vinculación y similitud, máxime que la actualización de la segunda de ellas generalmente resulta como consecuencia de la acreditación de los elementos constitutivos de la primera.

Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 255.1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

a) Que no exista el local indicado;
b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;

e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,

f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LEGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE [23], se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.[24]

[23] Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LEGIPE
[24] Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

- **Las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.**

#	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		COINCIDE	
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO
1)	3129 B	Andador Fernando Amilpa sin número, colonia Colli CTM, C.P. 45058, Zapopan, Jalisco, parque II CTM, entre el Andador B y el Andador B.[25]	No obran Actas de la JE ni de EC, ni hojas o escritos de incidentes.	X	
2)	3129 C1	Andador Fernando Amilpa sin número, colonia Colli CTM, C.P. 45058, Zapopan, Jalisco, parque II CTM, entre el Andador B y el Andador B.	No obra en el sumario AJ ni AEC, sin embargo a foja 120 del expediente, se aprecia en la "Constancia de Clausura de casilla y recibo de copia legible", que la casilla se instaló en "Parque II CTM, C.P. 45080, Zapopan, JAL, Andador Fernando Amapila sin número.	X	
3)	3129 C2	Andador Fernando Amilpa sin número, colonia Colli CTM, C.P. 45058, Zapopan, Jalisco, parque II CTM, entre el Andador B y el Andador B.	A.J. "El parque CTM" [26]	X	
4)	3129 C3	Andador Fernando Amilpa sin número, colonia Colli CTM, C.P. 45058, Zapopan, Jalisco, parque II CTM, entre el Andador B y el Andador B.	A.E.C.: "El parque CTM"[27]	X	

[25] Según se desprende del Encarte que en formato magnético (CD) y certificado que remitió la autoridad responsable, visible a foja 71 del SG-JIN-4/2021, con nombre de archivo "16-ENCARTE-pdf".

[26] Visible en el Acta de la JE, que se encuentra en el archivo "ACTAS_DE_JORNADA_ELECTORAL.pdf" en el disco compacto certificado, visible a foja 71 del expediente SG-JIN-4/2021,

[27] Visible en el Acta de E y C, que se encuentra en el archivo "ACTAS_ESCRUTINIO Y COMPUTO.pdf" en el disco compacto certificado, visible a foja 71 del expediente SG-JIN-4/2021

#	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA		COINCIDE	
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO
5)	3147 B	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J.: "Volcán Popocatépetl No. 126, Colli Urbano, Zapopan, Jalisco"	X	
6)	3147 C1	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J y AEC.: "Volcán Popocatéptl 126, El Colli Urbano, 45070, Zapopan, Jalisco".	X	
7)	3147 C2	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J. y AEC[28]: "Calle Volcán Popocatépetl número 126, Col. Colli Urbano, CP 45070, Zapopan, Jalisco".	X	
8)	3147 C3	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J. y A.E.C.: "Volcán Popocatépetl 126, Col. Colli Urbano"	X	
9)	3147 C4	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J.: "Primaria Salvador Varela Reséndiz, T.M., Volcán Popocatépetl # 126, Col. Colli Urbano, C.P. 45070" A.E.C:[29] "Volcán Popocatépetl # 126, Colonia Colli Urbano, C.P. 45070".	X	
10)	3147 C5	Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, C.P. 45070, Zapopan, Jalisco, Primaria Salvador Varela Reséndiz, Turno Matutino y Benito Juárez Vespertino, entre las calles Volcán de Fuego y Volcán Citlaltepec.	A.J. y A.E.C..: "Calle Volcán Popocatépetl número 126, colonia Colli Urbano, 45070, Zapopan, Jal."	X	

En cuanto a las casillas contenidas en el cuadro antes inserto del número 3 al 10 el agravio resulta **infundado** ya que en todas ellas se demostró que la instalación y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar previamente establecido.

[28] Visible en la página del PREP del INE https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/JALISCO14/Zapopan10/837bd7aaafb67a7ade149e057a160e8cb064aa5e87536260669a9e8b5ef3ad13.jpg

[29] Visible en la página del PREP del INE https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/JALISCO14/Zapopan10/ba48ba54cd63b77a263ac98f228417b82fc30f1d6ebfd58cdcbbf47e647448e0.jpg

Si bien, en la casilla 3129 C1, no obra en el sumario Actas de la Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo, obra a foja 130 del expediente, copia certificada de la "Constancia de Clausura de la casilla y recibo de copia legible" de dicha casilla, en donde se aprecia que la casilla se instaló en "Parque II CTM, CP 45080, Zapopan, Jal., Andador Fernando Amilpa sin número", por ello también se acredita que la casilla sí se instaló en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.

Ahora bien, en relación a las casillas 3129 C2 y 3129 C3 existen pequeñas diferencias en cuanto a la denominación del lugar donde fueron instaladas, sin embargo, no hay duda de que se trata del mismo sitio designado por el Consejo Distrital.

Respecto al agravio de la casilla 3129 Contigua 2 relativo a que se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto, se califica como inoperante, pues el actor no acredita con elemento probatorio esta situación, máxime que no es posible corroborar tal aseveración ante la inexistencia del AEC, según refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: "**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**",[30] en la cual se establece que sucede con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

[30] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18.

Por lo que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que ve a dicho motivo de agravio resulta **inoperante,** por pues el domicilio donde el Consejo Distrital determinó instalar esa casilla (así como las 3129 C1, 3129 C2 y 3129 C3) fue en “Andador Fernando Amilpa sin número, colonia Colli CTM, C.P. 45058, Zapopan, Jalisco, parque II CTM, entre el Andador B y el Andador B, sin que obren en el expediente pruebas que permitan concluir que esa casilla fue instalada en lugar distinto.

En efecto, el actor incumple con la carga de la prueba consistente en demostrar que la casilla fue instalada en lugar distinto al publicado en el encarte, pues al efecto únicamente enuncia como prueba *"La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE",* suponiendo que el actor se refiera al Programa de Resultados Preliminares del Instituto, esta Sala verificó dicho sitio, [31] sin embargo, del mismo no se advierte que se hubiere digitalizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 3129 Básica.

La autoridad señalada como responsable, informó a esta Sala que, dentro del paquete electoral remitido a ese Consejo Distrital, no obraban las Actas de la Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo. Sin embargo, existe la presunción *iuris tantum* de que la casilla 3129 Básica fue instalada en el lugar designado, puesto que está acreditado en el presente sumario, que el resto de las casillas que componen dicha sección (3129 C1, 3129 C2 y 3129 C3) fueron instaladas en el mismo sitio designado para ello, mientras que el actor incumple con la carga de demostrar que ello no ocurrió.

Entregar sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos de ley.

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
1)	3129 C1	X

[31] https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion1/jalisco/distrito10-zapopan/seccion/3129/casilla/basica1

2)	2129 C3	X
3)	3147 B	X
4)	3147 C4	X

Respecto de tales casillas, señala lo siguiente:

CASILLA	URBANA O RURAL	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA DE ACUERDO A LA LEY	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE LA HORA DE CIERRE Y LA HORA DE ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
3129C1	Urbana	18:03	18:03	19:43	1:40 hrs	No
3129C3	Urbana	18:11	18:11	18:51	40 min	No
3147B	Urbana	18:23	18:23	19:34	1:11 hrs	No
3147C4	Urbana	18:16	18:16	19:32	1:16 hrs	No

Los agravios hechos valer respecto a estas casillas, deviene **inoperante,** en primer término, ya que de la simple lectura de la demanda el actor reconoce que, en ninguno de los casos, los paquetes se encontraban alterados, por lo que partiendo de dicha afirmación, y cómo se razonó al principio del estudio de la presente causal, si la violación no es determinante no se podrá anular las casillas, y en este caso, la violación se considerará determinante, solo si se demuestra que con el retraso en la entrega del paquete este pudo haber sufrido alguna alteración o manipulación, como igualmente lo reconoce el partido actor.

Pero, además como se advierte de los datos proporcionados por el accionante y a partir de los cuales estima se actualiza la causal de nulidad en análisis, este parte de la premisa inexacta de que la hora a partir de la cual debe considerarse la entrega de los paquetes electorales, es la misma correspondiente al cierre de la votación.

Lo inexacto de tal postulado es que, tal y como refiere el párrafo 1 del artículo 299 de la LGIPE[32] la remisión y entrega de los paquetes se realiza **una vez clausuradas las casillas**, de modo que el plazo para ello, se computa a partir de la **hora de clausura correspondiente** y no de la hora del cierre de la votación que refiere el partido actor como base de su agravio, de ahí la inoperancia anunciada, pues al partir de una premisa que no resulta verdadera, a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que su conclusión se erige igualmente a partir de datos inexactos y distintos a los que son de considerarse para el estudio de esta causal.

Recibir la votación por persona distinta.

El actor invoca esta causal de nulidad en la casilla 3129 C3 que se advierte únicamente en la página 4 de su demanda visible a foja 8 del presente juicio.

Sin embargo, el actor no expresa agravio alguno por tal razón deviene inoperante, dado que el actor no expresa elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda emprender un estudio sobre la casilla antes precisada.

En efecto, a fin de que esta Sala pueda analizar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los elementos mínimos, como el cargo del funcionario que se cuestiona, o el nombre de la persona que se aduce indebidamente

[32] Artículo 299.
1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
(…)

recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Dolo o error en el cómputo de los votos.

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
1)	3129 B	X
2)	3129 C1	X
3)	3129 C2	X
4)	3129 C3	X
5)	3147 B	X
6)	3147 C1	X
7)	3147 C2	X
8)	3147 C3	X
9)	3147 C4	X
10)	3147 C5	X

El actor manifiesta en su demanda que en las casillas referidas existe discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad, que entre la existente entre el primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación.

El agravio es inoperante, al ser un agravio genérico.

En la jurisprudencia 28/2016 de este tribunal, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**",[33] se establece que el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y

[33] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Dispone que al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Sin embargo, el actor es omiso en identificar los rubros en los que afirma que existen discrepancias. De ahí, lo **inoperante** del agravio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable puntualiza que en las diez casillas controvertidas, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en acatamiento al artículo 311 de la LGIPE; y conforme al

párrafo 8 del citado artículo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

El actor invoca esta causal de nulidad en la siguiente casilla.

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.
1)	3147 C5	X

El actor indica que del acta de la jornada electoral, escritos presentados por los partidos y hojas de incidentes, se advierte la anomalía de que las autoridades de la mesa directivas de casilla permitieron y dieron acceso a ciudadanos para que ejercieran sufragio aun sin presentar credencial para votar, o una resolución.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que en términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

a) Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

b) Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios[34] y en la LGIPE.[35]

c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, en cada caso se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirme votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

De los datos obtenidos, se tiene que en la casilla 3147 C5 se encontró en la Hoja de Incidentes[36] lo siguiente:

---

[34] Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

[35] La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

[36] Visible en el archivo “HOJAS_INCIDENTES.pdf” que se encuentra digitalizado en el CD certificado enviado por la responsable y que obra a foja 71 del SG-JIN-4/2021.

A las 10:00 de la mañana *“Hubo un voto puesto en las cajas de la casilla 05, y pertenece a la 04”*.

Como se aprecia, un ciudadano o ciudadana (no se establece el nombre) de la casilla 3147 C4, depositó en la urna de la elección de diputados federales de la casilla 3147 C5 que hoy se cuestiona.

No se aprecia el nombre de la persona que lo hizo, por lo cual, se infiere que dicha persona sí se encontraba inscrita en el Listado Nominal de la casilla respectiva, máxime que al analizar la Hoja de Incidentes de la casilla 3147 C4, no se desprende algún hecho que pudiera corroborar el dicho del actor. Por ello es de afirmarse, que esto se debió a un error o confusión del elector al depositar la boleta en la urna de la casilla 3147 C5.

Sin embargo, dicha inconsistencia no debe de considerarse como una irregularidad grave, pues no está acreditado que el ciudadano se le hubiere permitido votar sin tener derecho a ello, es decir, el actor debió de acreditar que en su caso, que se permitió emitir el voto a ciudadanos sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal.

Por ello, deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

El actor invoca esta causal de nulidad para las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios

		h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
1)	3129 C2	X
2)	3147 C1	X

En la casilla 3129 C2 aduce que se expulsaron sin causa justificada a los partidos políticos ante la casilla, indica que del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se registró a los representantes ante la misma y que incluso, éstos participaron en su instalación.

En la casilla 3147 C1 señala el actor que durante la jornada electoral el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y cuando pretendió reingresar a la misma para presenciar el desarrollo de las operaciones propias del escrutinio y cómputo, el presidente de la casilla le impidió el acceso.

Por otra parte, en la hoja de incidentes el ator refiere que el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del partido polítio que representa.

Asimismo, el actor expone que al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votacion del acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte de la falta de firmas de los representantes de su partido político.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h), se actualiza cuando:

a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.
b) Que tal hecho se realice sin causa justificada.

c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 280.4 de la LGIPE establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representantes generales, el presidente puede:

a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien
b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos del diverso 281, cuando coaccione electores o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que se desarrolló la jornada electoral con las siguientes incidencias relativas a los representantes de partido:

En el acta de la jornada electoral de la casilla 3129 C2, no se advierte tal incidencia, [37] no obra Hoja de Incidentes ni acta de Escrutinio y Cómputo según lo manifestado por la autoridad señalada como responsable.

Tampoco constan escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

[37] Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 71 del expediente, en el archivo denominado: “Actas_ Jornada_Electoral”, página 71.

Cabe señalar que ni en el acta de la jornada electoral, ni en la Hoja de Incidentes, consta firma del representante del partido Fuerza por México.

En la casilla 3147 C1, en el acta de la jornada electoral la única incidencia que se plasmó fue “una persona colocó un voto en otra urna” y consta la firma del representante del partido Fuerza por México de nombre Maximina Pánuco Ortega.

En el acta de escrutinio y cómputo, se asentó un incidente en el sentido “Se encontró un voto federal en una urna municipal. Se manda en sobre correspondiente”, también se encuentra firmada dicha acta por la representante de Fuerza por México Maximina Pánuco Ortega.

Según refiere la autoridad responsable, respecto a esta casilla no hubo escritos de protesta por parte de representantes de partidos políticos.
Tampoco constan escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor devienen infundados respecto de las dos casillas antes mencionadas dado que la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna respecto del supuesto impedimento del acceso o expulsión de representantes de partidos.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El actor invoca esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
1)	3147 C2	X
2)	3147 C4	X

El actor aduce que en dichas casillas, al momento de recibir la votación, específicamente a las 09:45 horas se presentó la siguiente irregularidad: "*Se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar*".

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.**

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato[38].

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de

[38] Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTICA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (legislación de guerrero y las que contengan disposiciones similares).

provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones[39].

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.[40]

En el acta de la jornada electoral de la casilla 3147 C2, se asentó una incidencia: “votante echó votos en urna de contigua 3”.[41]

En el acta de escrutinio y cómputo[42] se estableció que no se presentaron incidencias durante el escrutinio y cómputo. [43]

En la Hoja de Incidentes se advierte que a las 10:30 *“Persona votante echó sus votos en urna de casilla contigua 3”.* En la especie no obran escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

En la casilla 3147 C4, en el acta de la jornada electoral se estableció como incidencia “votante echó votos en urna de contigua 3” Mientras que en el acta de escrutinio y cómputo no se presentaron incidencias.[44]

---

[39] *Idem.*
[40] Véase la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).
[41] Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: “13. JAL_16_Actas Jornada Electoral”, página 60. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 9 del cuaderno accesorio único.
[42] Visible en la página del Programa de Resultados Preliminares del INE https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/JALISCO14/Zapopan10/837bd7aaafb67a7ade149e057a160e8cb064aa5e87536260669a9e8b5ef3ad13.jpg
[43] Foja 9 del cuaderno accesorio único.
[44] Visible en la página del Programa de Resultados Preliminares del INE, https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/JALISCO14/Zapopan10/837bd7aaafb67a7ade149e057a160e8cb064aa5e87536260669a9e8b5ef3ad13.jpg

En la Hoja de Incidentes[45] a las 8:06 PM se asentó “El total de votos sacados de la urna federal no coincidió con el total de personas que votaron. Faltaron dos boletas.”

No constan escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

Así las cosas, los agravios del actor devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas dado que la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna en relación a los hechos que manifiesta ocurrieron y que constituyeron la causal de nulidad en estudio.

En efecto del análisis de las distintas documentales que integran el expediente, no se advierte que en las casillas antes mencionadas se asentara la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar.

Impedir sin causa justificada el ejercicio al sufragio.

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
1)	3129 B	X
2)	3129 C1	X

Impedir el ejercicio del derecho de voto.

[45] En formato digital certificado que obra a foja 71 del juicio SG-JIN-4/2021, en CD con el nombre de archivo “HOJAS_INCIDENES”.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **impide sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía, siempre que resulte determinante para la elección.**

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante la jornada, así como los requisitos necesarios para que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

En el presente caso, y en vía de suplencia de la expresión de agravios, la parte actora señala en su agravio que, en las casillas **3129 Básica y 3129 C1**, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada por la ley, sin embargo, dada su expresión de agravios: *"la mesa directiva de casilla se aperturó hasta las 09:00 horas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, de la que se desprenda alguna justificación para su apertura retrasada…"*, por consiguiente, serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios, (impedir votar a ciudadanos sin causa justificada).

El agravio es **inoperante** respecto a las dos casillas cuestionadas, porque el actor incumple con la carga probatoria de acreditar con

elemento de prueba idónea su dicho, pues es una mera afirmación emitida en forma unilateral y no soportada con algún otro elemento.

Lo anterior es así porque no obran en el sumario las actas de la jornada electoral ni de escrutinio y cómputo de las casillas 3129 Básica y 2129 Contigua 1, según lo afirma la autoridad señalada como responsable, y que ya se ha citado en la presente resolución, pues la falta de tales documentales públicas en los paquetes electorales respectivos, no son suficientes para acreditar la causal de nulidad referida, puesto que no se tiene forma de acreditar la irregularidad de la apertura a las 9 de la mañana con su simple dicho.

Situación similar ocurre respecto al argumento expresado respecto a la casilla 3129 Básica, el actor también refiere que hubo condiciones externas que no permitieron sufragar en forma libre a los electores.

Lo anterior porque refiere, que a las 8:35 horas, una persona ingresó a la casilla con la intención de emitir su voto, sin embargo, dicho derecho le fue negado, pues sus características no eran similares a las de la foto de su credencial, pero el ciudadano indicó que se debía a un aumento de peso en los últimos años, lo cual generó que cambiaran sus facciones, sin embargo, se trataba de la misma persona.

También dicho agravio resulta inoperante, pues se reitera, ante la falta de documentación electoral respecto a esta casilla (Actas utilizadas durante la jornada electoral y escritos y hojas de incidentes) como ya se dijo en párrafos precedentes, la sola manifestación del actor no son suficientes para acreditar la causal de nulidad referida, puesto que no se tiene forma de acreditar la

irregularidad consistente a que no se permitió votar a un ciudadano (que no precisó siquiera su nombre) tener derecho a ello, máxime que tampoco aporta algún elemento adicional a este tribunal que permita verificar su afirmación.

Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El actor invoca esta causal de nulidad respecto de la siguiente casilla:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma
1)	3147 B	X

Aduce el actor que aproximadamente a las 10:10 horas, llegó un grupo de treinta y cinco personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que al ingresar uno por uno a votar, sólo emitían voto respecto de munícipe y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal en los bolsillos, personas que previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando una incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto, llevó consigo varias boletas electorales en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas

de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado**.**

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.[46]

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, debe tratarse de hechos que:

a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves[47];
b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

[46] Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".
[47] En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

En el presente caso, del acta de la jornada electoral, dada la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, no se advierte incidencia o irregularidad graves durante la jornada electoral:

- **Casilla sin incidencias graves.**

No obra en el sumario Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla 3147 B ni Hoja de Incidentes, según refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[48].

En el acta de la Jornada Electoral, se anotó que no se presentaron incidencias durante el escrutinio y cómputo.[49]

Además, no constan hojas de incidentes, ni escritos de incidentes de los partidos políticos, respecto de esa casilla.

De manera que, los agravios del actor devienen **infundados** dado que la parte actora no aportó pruebas en el sentido de que durante la jornada electoral se registraron incidencias por irregularidades graves, en los términos que refiere en su demanda.

Ahora bien, se analizarán los agravios planteados por el **partido Encuentro Solidario** en la demanda del juicio **SG-JIN-3/2021**.

El partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

---

[48] Foja 65 del expediente.
[49] Visible en el sitio web del Instituto Nacional Electoral respecto al PREP en la liga https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/JALISCO14/Zapopan10/89940b65416a49c77a5bd3b7e5980c2b54bb34b90daebd32f53524604961f95b.jpg

Agravio 1. Señala que le causa agravio el error manifiesto contenido en las actas de Jornada Electoral correspondientes a las casillas conformantes del distrito materia de la presente impugnación y que se enlistan en el *"Anexo A"*; en virtud de que la totalidad de los errores posibles o hechos dolosos beneficiaron al candidato del partido Movimiento Ciudadano que encabezó la votación, configurándose una estrategia sistemática encaminada a impactar en su perjuicio, los resultados de la jornada electoral celebrada el 6 de junio pasado, configurando la causal de nulidad contenida en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre el particular solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere en el cuadro y cuya votación impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.

Asimismo, señala que le causa agravio la presencia de dolo y error en el computo de votos, situación que considera determinante para el resultado de la votación porque los datos que arrojan las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y votos nulos, y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de las casillas que se mencionan, lo cual en su concepto actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Agravio 2. Señala el PES que le causa agravio que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera

grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, consistentes en que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos, votaron para la elección mencionada, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se establecen, lo que a su juicio actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el *"Anexo A"* que forma parte del medio de impugnación.

Agravio 3. El PES señala que se actualiza el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativo a que se impidió, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos, en forma determinante para el resultado de la votación**.**

Sobre el particular indica que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el *"Anexo A"* que forma parte del presente medio de impugnación.

Agravio 4. El PES señala que se configura la causal contenida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios relativa a que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio que, en forma evidente, pongan en duda la certeza la votación y sean determinantes para el resultado.

En este sentido, refiere que las casillas en las que se actualizan las irregularidades se enlistan en el *"Anexo A"* que forma parte del presente medio de impugnación.

Por otra parte, solicita el recuento de votos parcial o total ante esta Sala Regional Guadalajara.

Finalmente, solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocada, así como el recuento parcial solicitado, se ajuste la votación correspondiente a la elección de diputados federales en el distrito electoral 10 en el Estado de Jalisco.

Cabe señalar, que a la pretensión de la actora para que se realizara recuento de votos en sede judicial, se dio respuesta mediante acuerdo plenario pronunciado en el marco de este mismo juicio, en el que se expusieron los motivos y fundamentos de su improcedencia.

Como se ve, el partido actor en el presente juicio invoca las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos f), g), j) y k), de la Ley de Medios:

> f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
>
> g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
>
> j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los agravios resultan **inoperantes** en atención a las siguientes razones.

Inicialmente, cabe destacar que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ello atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 23, apartado 1.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 9, apartado 1, inciso e).

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente, circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA XXXI/2001**, así como en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".**[50]

[50] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y

De forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 52, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es **hacer mención de las casillas** que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de **cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la **causal de nulidad que en cada caso se invoque**, y precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad

---

en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su Derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar de forma concreta los puntos específicos sobre los eventos que alude, malamente se permitiría que a través de los medios de convicción que se tienen, se dieran a conocer hechos integradores de causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como ya se explicó, el hecho de que el actor mencione de manera genérica, las causales de nulidad por las que pretende sean anuladas la votación de las casillas, sin precisar cuáles son las que pretende impugnar deja a este órgano jurisdiccional sin posibilidad de realizar un estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".**[51]

Incluso la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado en el asunto SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia

[51] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=9/2002.

de la controversia; es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas., porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable.

Caso concreto

En el presente juicio el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que ocurrieron irregularidades por las causales f), g), j) y k), sin embargo, en cada uno de los apartados que establece para ello, sólo expone de manera genérica en que consiste cada causal, define algunos conceptos y refiere que las casillas impugnadas se precisan en el *“Anexo A”* que forma parte del presente medio de impugnación.

Sin embargo, en el cuadro de casillas respectivo, solo precisa los rubros: distrito electoral, sección, tipo de sección, total de casillas, casillas a instalar y domicilio; pero, sin señalar en que casillas ocurrieron las irregularidades que alega relativas al dolo o error en la computación de los votos; permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de las diversas causales señaladas, esto es, el señalamiento especificó respecto a en cuales del universo de las casillas que precisa en el cuadro que identifica como “Anexo A” se presentaron las irregularidades que alega y bajo que causal las impugna es que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio atinente.

Lo anterior ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que el actor se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa los hechos que aduce le causan agravios; ello, al establecer causales de nulidad sin señalar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades en las casillas impugnadas.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, ya que no señala

circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como los mismos no se pueden adminicular con otros medios de prueba para generar algún un indicio de que existieron las mencionadas irregularidades, los agravios en estudio devienen **inoperante** en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, articulo 23, apartado 1.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JIN-4/2021 al SG-JIN-3/2021 por ser el más antiguo, por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría, así como el cómputo de representación proporcional, materia de la impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.